Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridas:	Zoila Katiusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 066-10, dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, por sí y por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Zoila Katiusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en violación de contrato y daños y perjuicios incoada por Zoila Katiusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00011, de fecha 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente y falta de fundamento legal; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 108-2009, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino R., alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 11 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 066-10, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA) en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00011 de fecha 8 del mes de enero del año 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO**: Compensa las costas";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisible por caducidad el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 30 de julio de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Zoila Katiusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez; 2) mediante acto núm. 476-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, el recurrente notifica a la parte recurrida, copia íntegra del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 2010, al mismo tiempo que le advierte que tiene un plazo de 15 días, más el aumento en razón de la distancia, comparezca por ministerio de abogado en la forma indicada por la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 476-2010, antes descrito, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a las señoras Zoila Katiusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez, parte recurrida, fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 066-10, dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.